

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

**Magistrado:** CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2**

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ORLANDO TORRES MORENO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**RADICACIÓN:** 50001-23-33-000-2021-00155-00

**I. AUTO**

Decide la Sala la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (en adelante UGPP)<sup>1</sup>, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En efecto, resulta pertinente señalar que, mediante auto del 29 de junio de 2021<sup>2</sup>, se dispuso admitir la demanda del asunto de la referencia, la cual fue notificada en legal forma a las partes demandante y demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público<sup>3</sup>.

Vencido el término de traslado de la demanda, en la forma dispuesta en el artículo 172 del CPACA, se tiene que la misma fue contestada oportunamente por parte de la entidad demandada<sup>4</sup>. En consecuencia, se procederá a tener por contestada la demanda por parte de UGPP.

De igual manera, se corrió el respectivo traslado de las excepciones propuestas<sup>5</sup>, en la forma establecida en el parágrafo 2° del artículo 175 *ibídem*, modificado

<sup>1</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 16AgregarMemorial (Página PDF 8-9)

<sup>2</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 10AutoAdmite

<sup>3</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 12NotificacionPersonal

<sup>4</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 16AgregarMemorial (Página PDF 2-10)

<sup>5</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 19FijaciónEnLista(3)Dias.Pdf

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001 23 33 000 2021 00155 00  
Auto: Resuelve excepción previa de Pleito pendiente

parcialmente por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ante lo cual la parte demandante guardó silencio.

Se advierte que uno de los medios exceptivos propuestos corresponde al de pleito pendiente, por consiguiente, como se trata de una excepción previa su estudio se abordará de conformidad con las consideraciones que pasaran a exponerse seguidamente.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda<sup>6</sup>.

El señor JOSÉ ORLANDO TORRES MORENO, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones *i)* RDP N° 019596 del 02 de julio de 2019, expedida por el Dr. Juan David Gómez Barragán, Subdirector de Determinación de Derechos de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP -, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia del actor; y *ii)* RDP N° 025246 de 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación; y, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago de la pensión gracia, equivalente al 75% del salario promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios a partir 30 de diciembre de 2015, momento en el que el actor adquirió el status de pensionado, con efectos fiscales a partir del 21 de marzo de 2016, por prescripción trienal, al haber radicado la solicitud de reconocimiento el día 21 de marzo de 2019.

Con el propósito de dar claridad sobre el caso objeto de estudio, se resumirán a continuación los hechos que sirvieron de fundamento para la presentación de la demanda:

1. El señor JOSÉ ORLANDO TORRES MORENO laboró en los servicios educativos estatales, desde el 22 de abril de 1997, como docente en el Departamento del Meta, hasta el 13 de febrero de 1981, completando un número de días equivalentes a 1413.
2. El actor fue vinculado en los servicios educativos estatales el día 02 de febrero de 1999, como Docente en el Municipio de Villavicencio, completando de manera efectiva más de 7249 días de trabajo, tal y como aparece probado con la certificación Consecutivo 4335 expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio.

---

<sup>6</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020210015500\_DEMANDA\_15-04-2021 3.45.29 p.m.

3. Manifiesta, que el señor TORRES MORENO nació el 9 de marzo de 1952, como aparece demostrado con la fotocopia de la cédula de ciudadanía y el Registro Civil de Nacimiento, luego cumplió los cincuenta (50) años de edad, el 09 de marzo de 2002, cuando aún no completaba más de 20 años al servicio de la educación oficial territorial como docente, así las cosas, hasta el 30 de diciembre de 2015 se consolida el momento en que adquiere su status pensional.

4. El 21 de marzo de 2029, solicitó a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia, por cumplimiento de los requisitos de establecidos en la ley

5. Aduce, que previo al respectivo agotamiento de la reclamación administrativa, la solicitud respetuosa presentada ante esta entidad fue negada por medio de las resoluciones demandadas en esta oportunidad.

## 2. Contestación de la demanda<sup>7</sup>.

La apoderada de la UGPP presentó la contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones formuladas por la actora y, al mismo tiempo, propuso, entre otras, la excepción previa de *pleito pendiente*, la cual sustentó en el hecho de que existe otro asunto tramitado en el Tribunal Administrativo del Meta, Magistrado Ponente HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO, con los sujetos procesales, objeto y causa idénticos a los que dieron origen al presente proceso<sup>8</sup>.

A continuación, se relaciona el mencionado proceso:

Proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2020-00916-00; medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho; demandante: JOSÉ ORLANDO TORRES MORENO; demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP; tramitado por el Tribunal Administrativo del Meta, Magistrado Ponente HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO.

Se destaca, que como pruebas fueron aportadas algunas de las piezas que hacen parte del proceso 50001-23-33-000-2020-00916-00 y que corresponden a las copias de *i)* la demanda (fl. 130-150)<sup>9</sup>, *ii)* la contestación de la demanda (fl. 151-158)<sup>10</sup> y, *iii)* el reporte del estado del proceso obtenido de las plataformas Siglo XXI y TYBA, donde se encuentra todo el expediente digitalizado (fl. 161-163)<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 16AgregaMemorial (Página PDF 2-10)

<sup>8</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 16AgregaMemorial (Página PDF 8-9)

<sup>9</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 16AgregaMemorial

<sup>10</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 16AgregaMemorial

<sup>11</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 16AgregaMemorial

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Le asiste competencia a esta corporación para resolver sobre excepción previa de *pleito pendiente*, conforme a lo establecido en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

### 2. Marco Jurídico

#### 2.1. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto

De conformidad con lo establecido en parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el trámite y decisión de las excepciones previas se realizará conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se tiene que según el numeral 8° del artículo 100 del CGP, el demandado puede formular la excepción previa de *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, la cual tiene como objetivo evitar la coexistencia de dos o más procesos con idénticas pretensiones y partes, así como impedir que se profieran decisiones contradictorias en asuntos con identidad de causa y objeto.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha sostenido lo siguiente<sup>12</sup>:

*“Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial. La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias”*. (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la excepción de pleito pendiente busca impedir que se continúe el trámite de un proceso cuando existe otro que se ha iniciado con fundamento en los mismos supuestos y, en esa medida, los sujetos procesales deberán atenerse a lo que se resuelva en el proceso más antiguo.

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto del 17 de septiembre de 2018, exp. 61253, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Ha determinado el Consejo de Estado<sup>13</sup> que habrá lugar a la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente cuando exista otro proceso en curso en el cual: (i) las partes sean las mismas, (ii) verse sobre los mismos hechos y (iii) tenga pretensiones idénticas.

Sobre los requisitos de la excepción previa de pleito pendiente, dicha Alta Corporación<sup>14</sup> destacó:

*“a. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.*

*b. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.*

*c. QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.*

*d. QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS: Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina<sup>1</sup> lo explica así: “[d]e tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por ‘los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere’ de modo que ella ‘no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse’ (Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423) (XCVI, 312).” (Sección Tercera, auto de septiembre 16 de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1426-02 (25.057), Actor: COMISION*

<sup>13</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del 13 de noviembre de 2008. Radicación número 25000-23-26-000-1998-01148-01(16335).

<sup>14</sup> *Ibidem*.

*NACIONAL DE TELEVISION, Ejecutado: GOS TELEVISION S. EN C. EN LIQUIDACION).*”

De conformidad con lo anterior, se analizará si el proceso tramitado en el despacho del Dr Héctor Rey Moreno bajo el radicado número 50001-23-33-000-2020-00916-00, tiene identidad de partes, hechos y pretensiones con el presente asunto, o si, por el contrario, no concurren los mencionados requisitos y, en consecuencia, no es posible declarar la prosperidad de la excepción de pleito pendiente.

### 3. Caso concreto

Para determinar si es jurídicamente posible afirmar que exista un pleito pendiente entre el presente asunto y el proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2020-00916-00, adelantado ante el Tribunal Administrativo del Meta, Magistrado Ponente HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO, declarando probada la excepción previa propuesta por la UGPP, es necesario que concurren elementos señalados en acápite precedente, que en síntesis corresponden a *i)* las partes sean las mismas, *ii)* verse sobre los mismos hechos; y *iii)* tenga pretensiones idénticas.

Así mismo, se aclara que el expediente 50001-23-33-000-2020-00916-00 puede ser consultado en su totalidad en la plataforma Justicia XXI WEB -TYBA-.

Ahora bien, de conformidad con la pauta jurisprudencial citada, es oportuno indicar, que con la finalidad de realizar el estudio de los aludidos requisitos, éste proceso se contrastará con el identificado con el radicado No. 2020-00916-00, toda vez que ello indicará si la excepción previa de pleito pendiente efectivamente se configura o en su defecto no se configura, así las cosas, a continuación se compararán los dos procesos:

	50001-23-33-000-2020-00916-00	50001-23-33-000-2021-00155-00
PARTES	<b>DEMANDANTE:</b> JOSÉ ORLANDO TORRES MORENO.  <b>DEMANDADO:</b> UGPP	<b>DEMANDANTE:</b> JOSÉ ORLANDO TORRES MORENO.  <b>DEMANDADO:</b> UGPP
	<i>“PARTE CONDENATORIA<sup>15</sup></i>  <i>PRIMERO. Declarar la nulidad de la Resolución RDP No. 019596 de 02 de julio de 2019, expedida por el Dr. JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN, Subdirector de Determinación de Derechos de la Unidad de</i>	<i>“PARTE CONDENATORIA<sup>16</sup></i>  <i>PRIMERO. Declarar la nulidad de la Resolución RDP No. 019596 de 02 de julio de 2019, expedida por el Dr. JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN, Subdirector de Determinación de Derechos de la Unidad de</i>

<sup>15</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020200091600\_DEMANDA\_6-11-2020 1.46.44 p.m.

<sup>16</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020210015500\_DEMANDA\_15-04-2021 3.45.29 p.m.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Expediente: 50001 23 33 000 2021 00155 00  
 Auto: Resuelve excepción previa de Pleito pendiente

<p><i>Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP -, por medio de la cual se le niega el reconocimiento y pago de una pensión de gracia a que tiene derecho el (la) Docente JOSE ORLANDO TORRES MORENO.</i></p> <p><i>SEGUNDO. Declarar la nulidad de la Resolución RDP No. 025246 de 26 de agosto de 2019, expedida por el Dr. LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON, director de Pensiones de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, por medio de la cual se le resuelve el recurso de apelación presentado.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>PARTE DECLARATIVA</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>SEGUNDO: El reconocimiento de la pensión de gracia a JOSÉ ORLANDO TORRES MORENO, debe ser equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, a partir del momento de cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir, a partir 30 DE DICIEMBRE DE 2015, momento en el que adquirió el status de pensionado (a), con efectos fiscales a partir del 21 DE MARZO DE 2016, por prescripción trienal al haber radicado la solicitud de reconocimiento el día 21 DE <u>MAYO DE 2019</u>” Subraya fuera de texto).</i></p>	<p><i>Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP -, por medio de la cual se le niega el reconocimiento y pago de una pensión de gracia a que tiene derecho el (la) Docente JOSE ORLANDO TORRES MORENO.</i></p> <p><i>SEGUNDO. Declarar la nulidad de la Resolución RDP No. 025246 de 26 de agosto de 2019, expedida por el Dr. LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON, director de Pensiones de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, por medio de la cual se le resuelve el recurso de apelación presentado.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>PARTE DECLARATIVA</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>SEGUNDO: El reconocimiento de la pensión de gracia a JOSÉ ORLANDO TORRES MORENO, debe ser equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, a partir del momento de cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir, a partir 30 DE DICIEMBRE DE 2015, momento en el que adquirió el status de pensionado (a), con efectos fiscales a partir del 21 DE MARZO DE 2016, por prescripción trienal al haber radicado la solicitud de reconocimiento el día 21 DE <u>MARZO DE 2019</u>” Subraya fuera de texto).</i></p>
<p><i>“PRIMERO<sup>17</sup>: Mi representado (a) comenzó a laborar en los servicios educativos estatales el día 22 de abril de 1977, como Docente en el DEPARTAMENTO DEL META, hasta el <u>01 de febrero de 1981</u>, completando de manera efectiva <u>1.401 DÍAS</u> de trabajo. (Subraya fuera de texto).</i></p> <p><i>“SEGUNDO: Mi mandante posteriormente fue vinculado en los servicios educativos</i></p>	<p><i>“PRIMERO<sup>18</sup>: Mi representado (a) comenzó a laborar en los servicios educativos estatales el día 22 de abril de 1977, como Docente en el DEPARTAMENTO DEL META, hasta el <u>13 de febrero de 1981</u>, completando de manera efectiva <u>1.413 DÍAS</u> de trabajo. Subraya fuera de texto).</i></p> <p><i>“SEGUNDO: Mi mandante posteriormente fue vinculado en los servicios educativos</i></p>

<sup>17</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020200091600\_DEMANDA\_6-11-2020 1.46.44 p.m.

<sup>18</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020210015500\_DEMANDA\_15-04-2021 3.45.29 p.m.

<p>estatales el día 02 de febrero de 1999, como Docente en el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, laborando en los establecimientos educativos: Alfonso López Pumarejo, Jorge Eliecer Gaitán Ayala y en la Escuela Rural Puente Abadía a la fecha, completando de manera efectiva más de 7249 días de trabajo, tal y como aparece probado con la certificación Consecutivo 4335 expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio.</p> <p><i>“TERCERO: Mi representado nació el 09 de marzo de 1952, como aparece de la fotocopia de la cédula de ciudadanía y el Registro Civil de Nacimiento, luego cumplió los cincuenta (50) años de edad el 09 de marzo de 2002, cuando aún no completaba más de 20 años al servicio de la educación oficial territorial como docente, siendo entonces hasta el 30 de diciembre de 2015 que se consolida el momento en que adquiere su status pensional.</i></p> <p><i>“CUARTO: El 21 DE MARZO DE 2019, solicita a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia, por cumplimiento de los requisitos de establecidos en la ley, laborando más de veinte años al servicio de la educación oficial territorial de tiempo completo y tener cumplidos más de cincuenta (50) años de edad.</i></p> <p><i>“QUINTO: Previo el respectivo agotamiento de la reclamación administrativa, la solicitud respetuosa presentada ante esta entidad, fue negada por medio de las resoluciones demandadas en esta oportunidad.</i></p> <p><i>“SEXTO: Al considerar que las razones expuestas por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en la negativa de acceder al reconocimiento de la pensión de gracia a que tiene derecho mi representada y al haber quedado debidamente agotado el procedimiento administrativo ante esta entidad, de la manera más respetuosa y</i></p>	<p>estatales el día 02 de febrero de 1999, como Docente en el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, laborando en los establecimientos educativos: Alfonso López Pumarejo, Jorge Eliecer Gaitán Ayala y en la Escuela Rural Puente Abadía a la fecha, completando de manera efectiva más de 7249 días de trabajo, tal y como aparece probado con la certificación Consecutivo 4335 expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio.</p> <p><i>“TERCERO: Mi representado nació el 09 DE MARZO DE 1952, como aparece de la fotocopia de la cédula de ciudadanía y el Registro Civil de Nacimiento, luego cumplió los cincuenta (50) años de edad el 09 DE MARZO DE 2002, cuando aún no completaba más de 20 años al servicio de la educación oficial territorial como docente, siendo entonces hasta el 30 DE DICIEMBRE DE 2015 que se consolida el momento en que adquiere su status pensional.</i></p> <p><i>“CUARTO: El 21 DE MARZO DE 2019, solicita a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia, por cumplimiento de los requisitos de establecidos en la ley, laborando más de veinte años al servicio de la educación oficial territorial de tiempo completo y tener cumplidos más de cincuenta (50) años de edad.</i></p> <p><i>“QUINTO: Previo el respectivo agotamiento de la reclamación administrativa, la solicitud respetuosa presentada ante esta entidad, fue negada por medio de las resoluciones demandadas en esta oportunidad.</i></p> <p><i>“SEXTO: Al considerar que las razones expuestas por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en la negativa de acceder al reconocimiento de la pensión de gracia a que tiene derecho mi representada y al haber quedado debidamente agotado el procedimiento administrativo ante esta</i></p>
---	--

<p><i>actuando dentro del término legal me dirijo a este honorable despacho para efectos que determine que las resoluciones que negaron el derecho a mi representada no se encuentran ajustadas a las normas en que deberían fundarse y por lo tanto presento las siguientes.</i></p>	<p><i>entidad, de la manera más respetuosa y actuando dentro del término legal me dirijo a este honorable despacho para efectos que determine que las resoluciones que negaron el derecho a mi representada no se encuentran ajustadas a las normas en que deberían fundarse y por lo tanto presento las siguientes.</i></p>
---	--

Comparado los dos expedientes observa el despacho que concurren los elementos para que se configure la excepción de pleito pendiente, tal como se explicará.

En primer lugar, en cuanto a la identidad en las partes, se tiene que en el proceso 2020-00916-00 la parte demandante es el señor JOSÉ ORLANDO TORRES MORENO y la parte demanda es la UGPP, así mismo, en el proceso 2021-00155-00 la parte demandante es el señor JOSÉ ORLANDO TORRES MORENO y la parte demanda es la UGPP, por tal motivo puede considerarse que hay identidad de partes.

En cuanto a las pretensiones que se discuten en uno y otro proceso, se tiene que no difieren entre sí, pues ambos procesos (2020-00916-00 y 2021-00155-00) pretenden *prima facie* la nulidad de las Resoluciones *i*) RDP N° 019596 del 02 de julio de 2019, expedida por el Dr. Juan David Gómez Barragán, Subdirector de Determinación de Derechos de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP -, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia del actor; y *ii*) RDP N° 025246 de 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación; así como también, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago de la pensión gracia, al señor JOSÉ ORLANDO TORRES MORENO, equivalente al 75% del salario promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios a partir del 30 de diciembre de 2015.

Concomitante con lo anterior, precisa la Sala, que si bien es cierto se observa una variación en las fechas dentro de las cuales se coteja los rangos para determinar la prescripción trienal de la pensión gracia, comoquiera que dentro del proceso **2020-00916-00**, en la pretensión “SEGUNDA” de la “PARTE CONDENATORIA” se establece que su reconocimiento se hará “*a partir del momento de cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir, a partir 30 DE DICIEMBRE DE 2015, momento en el que adquirió el status de pensionado (a), con efectos fiscales a partir del 21 DE MARZO DE 2016, por prescripción trienal al haber radicado la solicitud de reconocimiento el día 21 DE MAYO DE 2019*”; mientras que en el proceso **2021-00155-00** se vislumbra que la pretensión señalada, aduce que la misma habrá de reconocer “*a partir del momento de cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir, a partir 30 DE DICIEMBRE DE 2015, momento en el que adquirió el status de pensionado (a), con efectos fiscales a partir del 21 DE MARZO DE 2016, por prescripción trienal al haber radicado la solicitud*

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Expediente: 50001 23 33 000 2021 00155 00  
 Auto: Resuelve excepción previa de Pleito pendiente

de reconocimiento el día 21 DE MARZO DE 2019", la Sala advierte que no corresponde un valor objetivo para determinar que no se configura la excepción de pleito pendiente, pues, bien observa la Sala que los procesos referidos, tienen identidad de partes, versa sobre los mismos hechos y tiene pretensiones idénticas.

De otro lado, en relación con los fundamentos fácticos de cada una de las demandas presentadas dentro los procesos referidos anteriormente, encuentra la Sala, que guardan similitud de redacción, pues, ambos narran las mismas situaciones fácticas sobre las cuales versa el *sub examine*, y si bien es cierto se observa una leve variación en algunas fechas citadas; por ejemplo, en relación con el proceso **2020-00916-00**, en el hecho "PRIMERO" se establece como tiempo laborado, como docente en el Departamento del Meta, hasta el 01 de febrero de 1981, mientras que en el proceso **2021-00155-00**, se vislumbra como tiempo laborado, como docente en el Departamento del Meta, hasta el 13 de febrero de 1981; la Sala advierte que lo anterior no corresponde a una valoración objetiva para establecer la falta de similitud entre las situaciones fácticas de los procesos antes citados, y por consiguiente no determinar la existencia de la excepción de pleito pendiente, puesto que, como se dijo anteriormente, los procesos sobre los cuales versa el asunto, guardan identidad de partes, versan sobre los mismos hechos y contemplan pretensiones idénticas.

La identidad de partes, de objeto y de causa previstas como requisito del pleito pendiente, se establece con el propósito de que una sentencia solo tenga efectos respecto de las mismas partes, siempre y cuando su objeto y su causa sean los mismos.

Finalmente, debe la Sala precisar que el proceso con el radicado **2020-00916-00** fue radicado el 6 de noviembre de 2020, y el presente proceso se radicó en este despacho el 15 de abril de 2021.

Así las cosas, la Sala concluye que, resulta procedente declarar probada la excepción de *pleito pendiente*, propuesta por la apoderada de la entidad demanda - UGPP -, comoquiera que los procesos **2020-00916-00**, Magistrado Ponente HECTOR ENRIQUE REY MORENO, y **2021-00155-00**, Magistrado Ponente CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, guardan identidad de partes, de objeto y de causa y como consecuencia de ello dar por terminado el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META:**

### RESUELVE

**PRIMERO.- TENER** por presentada en tiempo la contestación de la demanda de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -,

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001 23 33 000 2021 00155 00  
Auto: Resuelve excepción previa de Pleito pendiente

conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, propuesta por la entidad demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

**QUINTO:** Por secretaría remítase copia de la presente providencia al expediente 50001-23-33-000-2020-00916-00 adelantado por el despacho del Dr Héctor Enrique Rey Moreno.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión del día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), según consta en Acta No. 066 de la misma fecha.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Ardila Obando**

**Magistrado**

**Mixto 002**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Teresa De Jesus Herrera Andrade**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Nohra Eugenia Galeano Parra**

**Magistrada**

**Mixto**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**064112079a3ba712aff6ddd0c9cc22d1c413390f24354562c3a6727f21cc46a9**

Documento generado en 23/09/2021 07:32:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Medio de control:* Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
*Expediente:* 50001 23 33 000 2021 00155 00  
*Auto:* Resuelve excepción previa de Pleito pendiente